



EXPEDIENTE N° : 1213-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : JAIME OLIVER S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO SALAVERRY
UBICACIÓN : DISTRITO DE JESÚS MARÍA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Jaime Oliver S.A.C por la presunta infracción al Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 23 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Jaime Oliver S.A.C. (en adelante, **Jaime Oliver**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la intersección de la avenida Salaverry y avenida Cuba en el distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.
2. El 7 de agosto del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular al establecimiento de titularidad de Jaime Oliver con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 7 de agosto del 2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° Informe N° 337-2014-OEFA/DS-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 576-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Javier Oliver.
4. Por Resolución Subdirectorial N° 1628-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de octubre de 2016⁵ y notificada el 7 de octubre de 2016⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Javier Oliver, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20516649578.

² Páginas 24 y 25 del archivo digitalizado del Informe N° 337-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD en Folio 6 del Expediente.

³ Folio 6 del Expediente (CD).

⁴ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folios 7 al 14 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.





Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Jaime Oliver S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013 en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁷ .	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁸ .	Hasta 10 UIT

5. El 26 de octubre de 2016, Jaime Oliver presentó sus descargos⁹ alegando que, actualmente, realiza los monitoreos ambientales de calidad de aire considerando los parámetros Material Particulado (PM10), Dióxido de Azufre (SO₂) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), de conformidad con la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS remitida por el OEFA a la Asociación de Grifos y Estación de Servicios del Perú - AGESP.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Jaime Oliver realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental del grifo de su titularidad durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013; y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

⁸ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

Folios 18 al 38 del Expediente.



**inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión.
11. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.

¹⁰ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).





12. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
13. En ese sentido, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: si Jaime Oliver realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental del grifo de su titularidad durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013; y de ser el caso, si corresponde el dictado de una medida correctiva.

14. El Grifo Salaverry, de titularidad de Jaime Oliver cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, (en adelante, PMA), el cual fue aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) mediante la Resolución Directoral N° 139-2007-MEM/AAE del 5 de febrero del 2007¹².
15. A través del PMA, Jaime Oliver se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de forma trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹³ (en adelante, Reglamento ECA para aire). Al respecto, el Artículo 4° del referido Reglamento¹⁴ establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:



En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

- ¹² Páginas 116 y 117 del archivo digitalizado del Informe N° 337-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD en Folio 6 del Expediente.
- ¹³ Páginas 118 a 120 del archivo digitalizado del Informe N° 337-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD en Folio 6 del Expediente.
- ¹⁴ **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**
"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - c) Monóxido de Carbono (CO)
 - d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - e) Ozono (O₃)
 - f) Plomo (Pb)
 - g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...)"





- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

- 16. En ese sentido, Jaime Oliver se encuentra obligado a cumplir con su compromiso ambiental establecido en la PMA, consistente en realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Reglamento ECA para aire.
- 17. Durante la visita de supervisión realizada el 7 de agosto de 2014 al grifo de titularidad de Jaime Oliver, la Dirección de Supervisión detectó que no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprendidos en su PMA¹⁵.
- 18. La conducta detectada encuentra sustento en la revisión efectuada a los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013, en los cuales se advierte que el monitoreo de calidad de aire en el grifo Salaverry se efectuó sólo respecto de los siguientes parámetros¹⁶:

Periodos	Parámetros analizados
Primer trimestre 2013	Hidrocarburos totales no metanos (HCT _{nm})
Segundo trimestre 2013	Hidrocarburos totales no metanos (HCT _{nm})
Tercer trimestre 2013	Hidrocarburos totales no metanos (HCT _{nm})
Cuarto trimestre 2013	Hidrocarburos totales no metanos (HCT _{nm})

FUENTE: Informes de Monitoreo consignados en el Informe N° 337-2014-OEFA/DS-HID



- 19. De la revisión de los resultados de los monitoreos ambientales correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013 se advierte que Jaime Oliver no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el ECA para aire conforme se comprometió en su PMA.
- 20. En sus descargos, Jaime Oliver se acogió a la propuesta de medida correctiva y señaló que actualmente da cumplimiento a la obligación ejecutando monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su PMA. Adicionalmente señaló que realiza los monitoreos ambientales de calidad de aire considerando los siguientes parámetros: Material Particulado (PM10), Dióxido de Azufre (SO₂) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), de acuerdo a la carta N° 2099-2014, dirigida de OEFA a AGESP.
- 21. Sobre el particular, es importante realizar el análisis de los siete parámetros comprometidos por el administrado, de acuerdo a su instrumento ambiental, para

¹⁵ Páginas 118 a 120 del archivo digitalizado del Informe N° 337-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD en Folio 6 del Expediente.

Páginas 42, 63, 83 y 100 del archivo digitalizado del Informe N° 337-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD en Folio 6 del Expediente.





determinar cuales le son exigibles.

- 22. Considerando que los parámetros de calidad de aire a monitorear durante la etapa de operación, deberían estar relacionados directamente al combustible o combustibles que se expende en cada instalación, a continuación, se determinará los gases o partículas que se generarían.
- 23. Jaime Oliver realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en la estación de servicios, cuenta con un registro Osinergmin N° 15219-050-100611¹⁷, el cual le autoriza para la comercialización de Combustible Líquido.

Ficha de Registro 15219-050-100611

FICHA DE REGISTRO
 (I.E. Nº 050-048-01 Nº 04 25-24 REG. Nº 050 2010-0000)

Expediente: 1488952

El presente Registro se otorga a favor de:

JAJME OLIVER S.A.C.

REGISTRANTE: JAJME OLIVER S.A.C.
 REPRESENTANTE LEGAL: JAJME OLIVER S.A.C.
 RUC: 205568501
 DIRECCIÓN: TERCERA AV. ENLAVERA Y AV. CURA
 UBICACIÓN: JESUITA MANA
 PROVENIENCIA: LIMA
 DISTRICAMENTO: LIMA
 ACTIVIDAD: COMERCIO AL POR MENOR

INFORME TÉCNICO FAVORABLE: DATOS TÉCNICOS

Nº Orden	Nº Compañeramiento	Producto	Cantidad
1	1	GASOLINA 90	3000 GALONES
2	1	GASOLINA 95	4000 GALONES
3	1	GASOLINA 98	3000 GALONES
		CAPACIDAD TOTAL (COMBUSTIBLES LIQUIDOS)	10000 GALONES

Fecha: Lima, 10 de Junio de 2011.



- 24. Sobre el particular, cabe mencionar que algunos de los parámetros mencionados son contaminantes atmosféricos generados por la combustión incompleta de los vehículos, los cuales son las fuentes principales de contaminación en la zona urbana, los parámetros son: el monóxido de carbono (CO)¹⁸, dióxido de azufre (SO₂)¹⁹ y el dióxido de nitrógeno (NO₂)²⁰. En tal sentido, estos parámetros no son causados por el administrado, por lo que técnicamente no le son exigibles.
- 25. De otro lado, el ozono (O₃) a nivel del suelo, es un contaminante secundario producto de la presencia de los óxidos de nitrógeno (NO_x)²¹ y los compuestos

¹⁷ Página 30 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 337-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 6 del Expediente.

¹⁸ Nevers, N. d. (1998). Ingeniería de control de la contaminación del aire. EUA: McGraw-Hill, pág. 501.

¹⁹ Seonez Calvo, M. (1966). Ingeniería del medio ambiente. Aplicado al medio natural continental. Madrid: Ediciones Mundi-Prensa, pág.49.

²⁰ Organización Mundial de la Salud. Disponible: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/> (Revisado: 12 de diciembre del 2016).

NO_x - El término óxidos de nitrógeno se aplica a varios compuestos químicos binarios gaseosos formados por la combinación de oxígeno y nitrógeno, entre los cuales se encontraría el dióxido de nitrógeno (NO₂).



orgánicos volátiles (COVs) mediante procesos fotoquímicos²². En tal sentido, este parámetro no es causado directamente por la comercialización de hidrocarburos, por lo que técnicamente tampoco le es exigible.

26. Asimismo, el plomo (Pb) se usaba como un mejorador del octanaje en la mayor parte de la gasolina, en el Perú fueron regulados y retirados del mercado, aprobados mediante Decreto Supremo N° 019-98-MTC y N° 034-2003-MTC donde redujeron el uso de plomo como aditivo elevador de octanaje en las gasolinas 84 RON de 0,84 a 0,14 gramos por litro de gasolina, y actualmente las gasolinas 84 ,90,95 y 97 de acuerdo a sus hojas de seguridad tienen una concentración de plomo máxima de 0,013 gramos por litro, en tal sentido las gasolinas que se expenden en los grifos actualmente casi no presentan plomo, respecto al material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) es generado por la combustión de combustibles fósiles (principalmente carbón y en segundo lugar, petróleo) en centrales térmicas y en procesos industriales, incineración, y minas.
27. Por otro lado, el sulfuro de hidrogeno (H2S) de acuerdo a las hojas de seguridad de REPSOL²³, no están presentes como tal, en la composición de los combustibles líquidos, por tal motivo no serían emitidos en los vapores del combustible líquido. Sin perjuicio a los antes señalado dichos combustibles contienen azufre en formas de mercaptanos, disulfuros y sulfuros, y no directamente como sulfuro de hidrogeno (H2S) los cuales representan al 0,2 % masa máxima del combustible.
28. En consecuencia, considerando los tipos de combustibles que comercializa el administrado se ha determinado que los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, no son emitidos por la actividad de comercialización directamente y por tanto, no le serían exigibles.
29. Sin embargo, es importante señalar, que los parámetros de calidad de aire, serán exigidos conforme el administrado expendiera otro tipo de combustibles adicionales a los que expendía en la fecha de supervisión, en tal sentido es recomendable actualizar su programa de monitoreo acorde a ello.
30. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Jaime Oliver y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
31. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el



²² Organización Mundial de la Salud.

Disponible: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/> (Revisado: 12 de diciembre del 2016).

Disponible:

https://www.repsol.com/pe_es/corporacion/complejos/refineria-la-pampilla/conoce_refineria_pampilla/productos_y_servicios/productos/ (Revisado 12 de diciembre del 2016).





Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Jaime Oliver S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Jaime Oliver S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013 en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ²⁴ .

Artículo 2°.- Informar a Jaime Oliver S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LC/kfa

²⁴

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".